

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1994

por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos

(94/70/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 23,

Considerando que las importaciones de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos deben proceder de terceros países o partes de terceros países capaces de proporcionar a los Estados miembros y a la Comunidad garantías equivalentes a las condiciones fijadas para la comercialización de estos productos en el mercado comunitario;

Considerando que es necesario establecer una lista provisional de los países terceros o partes de dichos países en cuestión, a fin de facilitar la implantación del nuevo sistema de controles veterinarios en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que, a la vista de las diferentes categorías de leche y productos lácteos y de la primera parte de la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, modificada en último lugar por la Decisión 93/507/CEE de la Comisión⁽³⁾, está justificado establecer la lista para la leche y los productos lácteos no tratados en base a la lista

para animales vivos, la lista para la leche y productos lácteos pasteurizados en base a la lista de las carnes frescas y la lista para la leche y productos lácteos esterilizados en base a la lista para productos cárnicos;

Considerando que es preciso fijar un plazo para la aplicación del nuevo régimen derivado de la aprobación de esta lista;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de leche no tratada y de productos lácteos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento para la destrucción del virus de la fiebre aftosa (tratamiento térmico o modificación del pH), procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la primera parte del Anexo.
2. Los Estados miembros autorizarán la importación de leche y de productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y, por lo menos, a una pasterización suficiente para inactivar el virus de la fiebre aftosa, y de productos lácteos cuyo pH posterior a la fermentación sea inferior a 6, procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la segunda parte del Anexo.
3. Los Estados miembros autorizarán la importación de leche y de productos lácteos UHT y esterilizados o some-

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 36.

tidos a un tratamiento térmico equivalente, distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2, procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la tercera parte del Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Las listas que figuran a continuación son teóricas. Las importaciones deberán cumplir las condiciones zoonitarias y sanitarias establecidas.

Países Código ISO	Lista de terceros países	Parte I	Parte II	Parte III
AL	Albania	x	x	x
AR	Argentina	x (1)	x	x
AT	Austria	x	x	x
AU	Australia	x	x	x
BG	Bulgaria	x	x	x
BR	Brasil	0	x	x
BW	Botswana	0	x	x
BY	Bielorrusia	x	x	x
BZ	Belice	0	x (2)	x
	Bosnia-Herzegovina	x	x	x
CA	Canadá	x	x	x
CH	Suiza	x	x	x
CL	Chile	x	x	x
CN	República Popular de China	0	0	x
CO	Colombia	0	x (2)	x
CR	Costa Rica	0	x (2)	x
CU	Cuba	0	x (2)	x
CY	Chipre	0	x	x
CZ	República Checa	x	x	x
DZ	Argelia	0	0	x
EE	Estonia	x	x	x
ET	Etiopía	0	0	x
FI	Finlandia	x	x	x
GL	Groenlandia	x	x	x
GT	Guatemala	0	x (2)	x
HK	Hong Kong	0	0	x
HN	Honduras	0	x (2)	x
HR	Croacia	x	x	x
HU	Hungría	x	x	x
IL	Israel	0	0	x
IN	India	0	0	x
IS	Islandia	x	x	x
KE	Kenia	0	0	x
LI	Lituania	x	x	x
LV	Letonia	x	x	x
MA	Marruecos	0	0	x
MG	Madagascar	0	0	x
MT	Malta	0	x (2)	x
MU	Mauricio	0	0	x
MX	México	0	x (2)	x
NA	Namibia	0	x	x
NI	Nicaragua	0	x (2)	x
NO	Noruega	x	x	x
NZ	Nueva Zelanda	x	x	x
PA	Panamá	0	x (2)	x
PL	Polonia	x	x	x
PY	Paraguay	0	x	x
RO	Rumanía	x	x	x
RU	Rusia	x	x	x
SE	Suecia	x	x	x
SG	Singapur	0	0	x

Países Código ISO	Lista de terceros países	Parte I	Parte II	Parte III
SI	Eslovenia	x	x	x
SK	Rep. Eslovaca	x	x	x
SU	El Salvador	0	x	x
SZ	Swazilandia	0	x ⁽²⁾	x
TH	Tailandia	0	0	x
TN	Túnez	0	0	x
TR	Turquía	0	0	x
UA	Ucrania	x	x	x
US	Estados Unidos	x	x	x
UY	Uruguay	0	x	x
	Antigua Rep. yugoslava de Macedonia	x	x	x
ZA	Sudáfrica	0	x	x
ZW	Zimbabwe	0	x ⁽²⁾	x

(¹) Sólo las regiones al sur del paralelo 42.

(²) Sólo de leche de especies bovinas.